



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0369/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Martin de los Santos Perdomo contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-0093, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Martin de los Santos Perdomo contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-0093, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 301-2016-SEEN-0093, fue dictada por la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Martín de los Santos Perdomo contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Anti lavados de Activos y el Banco de Reservas de la República Dominicana; su parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto la forma la presente acción constitucional de amparo incoado por el reclamante MARTIN DE LOS SANTOS PERDMO (sic) a través de su abogad (sic) constituido y apoderado el DR. PEDRO PABLO VALOY PEREYRA, en contra de LA PROCURADURÍA FISCAL DE SAN CRISTÓBAL, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADOS DE ACTIVOS, GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, DIRECTOR DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS, NICASIO PULINARIO, FERNELIS A. RODRÍGUEZ, JOEL BALDEMIRO PEÑA ROJAS, WELLINGTON MATOS ESPINAL Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS).

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la acción constitucional de amparo incoada por el reclamante MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO, por no haber demostrado al tribunal mediante argumentos o documentos suficientes que demuestren porque (sic) debe ordenarse el desbloqueo de las cuentas del BANCO DE RESERVAS marcadas con los Nos. 200-01-011-107716-8 y 200-02-011-107716-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente en el presente proceso mediante copia certificada expedida por la secretaria suplente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el seis (6) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Martín de los Santos Perdomo, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que esta, al rechazar el desbloqueo de las cuentas bancarias del accionante, incurrió en la violación de su derecho fundamental al trabajo, la protección efectiva de las personas de la tercera edad, así como la tutela judicial efectiva y debido proceso. En consecuencia, solicita que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) y recibido por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Procuraduría Especializada Anti lavados de Activos, mediante copia certificada expedida por la secretaria general de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) y al Banco de Reservas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, mediante el Acto núm. 09/2017, instrumentado por el ministerial Isaury Mieses Fortuna, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el dos (2) febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en la sentencia antes recurrida fueron los siguientes:

2.- Que el Amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales que resulten vulnerados encabezado por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de esta Acción Constitucional como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

3.- Que en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se procedió por parte del tribunal a instruir la presente acción constitucional de amparo a la cual comparecieron el reclamante Sr. MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO y su abogado LIC. PEDRO PABLO VALOY PEREYRA, así como el Ministerio Público de la provincia de San Cristóbal, en la persona de los Procuradores Fiscales Nicasio Pulinario, Fernelis A. Rodríguez, Joel Baldemiro Peña Rojas, Wellington Matos Espinal, la Procuraduría Especializada Anti Lavados de Activos, representado por los Procuradores Fiscales ante mencionado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) en la persona de la Licda. Alicia Flaz.

4.- Que la parte reclamante estableció que en el mes de abril del año 2016 la Fiscalía de San Cristóbal, conjuntamente con la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos iniciaron una investigación en contra de la Agencia de Cambio por estar supuestamente vinculada con una organización ligada al lavado de activos y trataron de alegremente vincular a la organización del señor MARTIN DE LOS SANTO (sic) PERDOMO y producto de ello el 08/06/2016 se conoció una acción de amparo en su favor, que no obstante a esa situación el Banco de Reservas mantuvo bloqueada las cuentas No.200-01-011-107716-8, en pesos y la No. 200-02-0117716-8, en dólares, cuentas que el Ministerio Público señala que no tiene interés en que se mantengan inmovilizada y bajo el pretexto de que requiere ser habilitada, la movilización de los fondos se encuentran constreñidas ambas cuentas lo que constituye una violación al artículo 51, 62 de la constitución y el artículo 57, 61, 59, 69. 5, en ese sentido se le ha producido un daño significativo a la persona de MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO.

5.- Que, en audiencia oral, pública y contradictoria en materia de amparo, luego de haber escuchados las aseveraciones del reclamante señor MARTIN DE LOS SANTO PERDOMO, por medio de su abogado representante LIC. PEDRO PABLO VALOY PEREYRA, entendemos que el mismo no ha demostrado al tribunal el derecho vulnerado por lo que esta acción de amparo resulta notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Martín de los Santos Perdomo, procura que se acoja su recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada basándose, fundamentalmente, en los argumentos siguientes:

A que, de una simple lectura de la sentencia impugnada en Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, los dichos y eficientes jueces integrantes de nuestro Tribunal Constitucional, podrán apreciar que la sentencia atacada, de escasas cuatro páginas en total, no ha brindado un solo motivo para rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO.

A que de igual manera el tribunal de origen no valoró las pruebas presentadas en su acción constitucional por el ahora recurrente en revisión, señor MARTÍN DE LOS SANTOS.

A que el asunto se torna más grave aún pues el Ministerio público que era la parte accionada en la acción de amparo, y quien interpuso el bloqueo de fondos que dio origen al recurso de amparo, concluyó en el juicio de amparo, y así lo consigna la sentencia recurrida, en el tenor siguiente: "Que sea acogida como buena y válida el presente recurso de amparo y en cuanto al fondo ordenar a la Superintendencia de Bancos el levantamiento de las cuentas marcadas con los números 200-01-011-107716-8 y 200-02-0117716-8, las cuales fueron inmovilizadas mediante orden judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el tribunal a-quo, ni siquiera se refiere en su sentencia, y menos aún brinda respuesta a lo invocado por el accionante, ni da contesta al reclamo del accionante, el cual le expuso al tribunal, tanto de manera escrita en su acción de amparo, como de manera oral en el juicio, lo siguiente:

1.- Que en el mes de abril del año en curso 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, conjuntamente con la Procuraduría Especializada para "los asuntos de Lavado De Activos, iniciaron una investigación en contra de una supuesta organización criminal la que según ellos se dedicaba "al narcotráfico y lavado de activos y que de acuerdo con la descripción efectuada tiene como miembros y representantes a "personas que han sido claramente indicadas en la solicitud de medida de coerción que tramitó el Ministerio Público en contra de las personas que entendía tenía " responsabilidad penal comprometida; sin que dentro de las personas sindicadas por el Ministerio Público en la referida solicitud de medida de coerción figurara el ahora accionante, señor MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO, quien a sus setenta y siete años de edad, nunca ha sido investigado ni arrestado por institución alguna del Estado, y tampoco se le ha solicitado o impuesto medida de coerción alguna.

2.- Que en fecha 25 del mes de abril del año en curso 2016, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, el (sic) atención a la solicitud realizada por los titulares de los departamentos responsables de la investigación de que hemos hecho referencia, magistrados GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, Director de la Procuraduría Especializada Anti Lavados de Activos; NICASIO PULINARIO, FERNELIS A. RODRIGUEZ, JOEL BALDEMARO PEÑA ROJAS Y WELLINGTON A. MATOS ESPINAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal; emitió una autorización para proceder a la inmovilización de fondos y requerimiento de entrega de documentos de todas las entidades bancarias, del sistema financiero nacional, vía la Superintendencia de Bancos; incluyendo en esta solicitud al ahora accionante, MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO.

3.- Que es demostrable, que contra el accionante no sea dictado ningún tipo de medida de coerción que restrinja su libertad o uso efectivo de sus bienes, razón por la cual no se justifica la inmovilización de los fondos mencionados toda vez que han sido inequívocamente señaladas las personas que según el Ministerio Público pudieran estar vinculadas al caso de que se trata.

4.- Que no existe ninguna situación que vincule o comprometa la responsabilidad del accionante con la investigación e imputación realizada por el Ministerio Público.

5.- Que luego de la ejecución de la inmovilización de los fondos del ahora recurrente, señor MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO, en sus cuentas del Banco de Reservas de la República Dominicana", este se ha visto seriamente afectado en sus operaciones normales y los perjuicios causados le hacen responsables frente a sus clientes y socios.

6.- Que el proceder los accionados, en la manera en que lo han hecho, han cometido violaciones constitucionales en perjuicio de los ahora accionantes; muy especialmente en lo atinente a la Libertad de Empresa (art. 50 C.R.D), el Derecho al Trabajo, consagrado en el art. 62 de nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el derecho fundamental quebrantado por la autoridad vulnerante lo son el Derecho a la Libertad de Empresa (art. 50, C.R.D) el Derecho al Trabajo, consagrado en el art. 62 de nuestra Constitución Política, la Protección Efectiva de las personas de la tercera edad (art. 57 C.R.D); así como la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignados en el art. 69.7 y 69.10 de nuestra Carta Fundamental.

Sobre la base de estos argumentos, la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en principio admisible el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, ELEVADO POR EL SEÑOR MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO VERSUS LA SENTENCIA DE AMPARO NÚM. 301-2016-SSEN-093, DE FECHA OCHO (08) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), RENDIDA POR LA SEGUNDA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL.

SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia revoca-r en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: Declarar regular y valida en cuanto a la forma el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Comprobar la violación en perjuicio del ahora recurrente, del Derecho at Trabajo, consagrado en el art.62 de nuestra Constitución política, la Protección Efectiva de las personas de la tercera edad (art. 57 C.R.D); así como la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignados en el art. 69.7 y 69.10 de nuestra Carta Fundamental, por el accionar de los recurridos: PROCURADURÍA FISCAL DE SAN CRISTOBAL Y 1A PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADOS DE ACTIVOS, los MAGISTRADOS GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, Director de la Procuraduría Especializada Anti Lavados de Activos; NICASIO PULINARIO, FERNELIS A. RODRIGUEZ, JOEL BALDEMARO PEÑA ROJAS Y WELLINGTON A. MATOS ESPINAL, procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal y el y el (sic) BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), afectando de manera inmisericorde al accionante MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO.

QUINTO: Declarar contrario a la Constitución el accionar de los accionados, PROCURADURÍA FISCAL DE SAN CRISTOBAL Y 1A PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADOS DE ACTIVOS, los MAGISTRADOS GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, Director de la Procuraduría Especializada Anti Lavados de Activos; NICASIO PULINARIO, FERNELIS A. RODRIGUEZ, JOEL BALDEMARO PEÑA ROJAS Y WELLINGTON A. MATOS ESPINAL, procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal y el y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS).

SEXTO: Ordenar la revocación de la inmovilización de los fondos de las cuentas bancarias núms. 200-01-011-107716-8 y 200-02-011-107716-8 a nombre del accionante, ahora recurrente, señor MARTÍN DE LOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTOS PERDOMO, del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas); así como de cualquier otra cuenta bancaria a nombre del accionantes que haya sido afectada en ocasión del accionar inconstitucional de los accionados.

SÉPTIMO: Condenar a los accionados PROCURADURÍA FISCAL DE SAN CRISTOBAL y LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADOS DE ACTIVOS, los MAGISTRADOS GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, Director de la Procuraduría Especializada Anti Lavados de Activos; NICASIO PULINARIO, FERNELIS A. RODRIGUEZ, JOEL BALDEMARO PEÑA ROJAS Y WELLINGTON A. MATOS ESPINAL, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal y el y el (sic) BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), de manera solidaria, al pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

OCTAVO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no existe constancia del depósito del escrito de defensa de la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Procuraduría Especializada Anti lavados de Activos y Banco de Reservas de la República Dominicana, pese haber sido notificados mediante copia certificada expedida por la secretaria general de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) y mediante el Acto núm. 09/2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original de la copia certificada de la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-0093, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Fotocopia del acta de audiencia de acción constitucional de amparo, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fotocopia del acta de audiencia de acción constitucional de amparo, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Fotocopia del Auto núm. 301-2016-TFIJ-124, emitido por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Fotocopia de la Sentencia núm. 301-2015-SSEN-0049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Copia certificada de la notificación de la sentencia recurrida al señor Martín de los Santos Perdomo, expedida por la secretaria suplente de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

7. Copia certificada de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada en Lavado de Activos, expedida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

8. Acto núm. 09/2017, instrumentado por el ministerial Isaury Mieses Fortuna, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, del dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

9. Auto núm. 0078-2016, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

10. Copia de la solicitud de imposición de medidas de coerción y declaratoria de caso complejo emitida por el magistrado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Primer Juzgado de la Instrucción Judicial de San Cristóbal, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

11. Copia de los estatutos sociales de la sociedad anónima Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A.

12. Copia de la Asamblea General Extraordinaria de la razón social Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Certificado de Registro Mercantil núm. 25331SD, emitido en relación con la denominación social Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., RNC núm. 1-30-04699-9, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que constan en el expediente y los hechos invocados, el presente conflicto tiene su origen en la inmovilización de las cuentas bancarias de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S. A., en la cual figura como único firmante el señor Martín de los Santos Perdomo.

Dicha inmovilización se realizó en el marco del proceso de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Cristóbal ante el Juzgado de la Instrucción en relación con varias personas, entre las que figuraba el señor Martín de los Santos Perdomo, por presunta vulneración de las leyes relativas al narcotráfico y al lavado de activos. En concreto, en ejecución del Auto núm. 0078-2016, dictado por el juez en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de ese distrito judicial el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), se procedió a la inmovilización de fondos y requerimiento de entrega de documentos de todas las entidades bancarias vía Superintendencia de Bancos.

Frente a dicha situación, el señor Martín de los Santos Perdomo interpuso una acción de amparo alegando que le han sido conculcados derechos fundamentales. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el entendido de que el accionante no demostró la vulneración de sus derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y tampoco argumentos o documentos suficientes que justifiquen el desbloqueo de sus cuentas en el Banco de Reservas.

En virtud de lo anterior, el hoy recurrente solicita mediante el presente recurso de revisión, la revocación de la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-093 y el levantamiento de la inmovilización de las cuentas bancarias anteriormente señaladas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Previo analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta Ley.

b. En la misma línea, el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11, dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En relación al cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de *cinco (5) días hábiles* y que, además, *es un plazo franco*; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento.

d. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente al recurrente, Martín de los Santos Perdomo, el seis (6) de enero del dos mil diecisiete (2017), . Entre esta última fecha y la de interposición del presente recurso (13 de enero del 2017), apenas transcurrieron cuatro (4) días hábiles, razón por la cual este recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

e. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de analizar los aspectos fácticos del proceso llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si en la especie el conflicto planteado era susceptible de ser tutelado por la jurisdicción de amparo o por el contrario, procedía aplicar alguna de las causales de inadmisibilidad de la acción previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por lo que resulta admisible el recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. Previo a referirnos a las cuestiones de fondo del presente recurso de revisión, dejamos constancia de que este tribunal ha resuelto mediante la Sentencia TC/0454/17, un caso que involucra las mismas partes, pero sobre la inmovilización de los Fondos de la cuenta bancaria núm. 011-001620-3 de la Empresa de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., en el marco del procedimiento preparatorio desarrollado ante el juez de la instrucción, contra el señor Martín de los Santos Perdomo, presidente de dicha entidad.

b. En la citada decisión, este colectivo, acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia objeto de recurso y declaró la inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras determinar que existen *otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

c. Se observa que, si bien en la referida decisión TC/0454/17, figuran las partes involucradas en el presente caso, lo hace en nombre de la entidad comercial Agente de Cambio Hermanos de los Santos y respecto a la cuenta bancaria núm. 011-001620-3, de la Empresa Agentes de Cambios Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente Martín de los Santos Perdomo. En la especie, recurre el señor Martín de los Santos Perdomo, en su persona, respecto a las cuentas bancarias 200-01-011-107716-8 y 200-02-011-107716-8, del Banco de Reservas, que figuran a su nombre. En consecuencia, se trata de dos impugnaciones a decisiones que resuelven asuntos distintos, y, por tanto, no se trata de un caso con perfil fáctico idéntico.

d. En ese sentido, el recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-093, del ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechazó la acción de amparo que interpusiera el recurrente Martín de los Santos Perdomo, solicitando el levantamiento de la inmovilización de las cuentas bancarias núm. 200-01-011-107716-8 y 200-02-011-107716-8, del Banco de Reservas de la República Dominicana, y que resultaron congeladas por efecto del Auto núm. 0078-2016, del veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de un proceso penal por lavado de activos. El tribunal *a quo* rechazó el referido amparo, aduciendo que el actual recurrente no demostró vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal ha podido advertir, en el examen y estudio de los documentos aportados, así como en los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, Sentencia núm.301-2016-SEEN-093, fue esta dictada la existencia de un procedimiento penal que se encuentra en fase de instrucción. En efecto, el Auto núm. 0078-2016 fue dictado en el marco de las competencias que confiere el Código Procesal Penal dominicano al juez de la instrucción en su artículo 73 al señalar que: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

f. Resulta oportuno destacar que la acción de amparo incoada por Martín de los Santos Perdomo, accionante en amparo y recurrente constitucional, fue incoada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras se encontraba vigente la Ley núm.72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, , cuyo artículo 9, aplicable a la especie establecía :

Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Como se observa, las pretensiones del reclamante tendentes a levantar la medida judicial de inmovilización de las cuentas bancarias dispuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal en el contexto de un proceso de investigación por lavado de activos, debió formularlas ante dicho juez de la instrucción, por tratarse de cuestiones penales relacionadas con la sociedad comercial que este preside y que, conforme a las disposiciones del artículo 73 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley núm. 72-02,, correspondía a este jurisdicción resolver.

h. Además, esta solución procesal es conforme al precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0454/17, del veinte (20) de septiembre del diecisiete (2017), respecto de un caso de perfiles fácticos:

Es así que la inmovilización de la cuenta bancaria de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. se realiza con base en el Auto núm. 0078-2016, dictado en el marco del procedimiento preparatorio desarrollado ante el juez de la instrucción contra, entre otros, el señor Martín de los Santos Perdomo. De manera que, en atención al precitado artículo 73 del Código Procesal Penal y a la luz de la Ley núm. 72-02, corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones que pudieran surgir durante el procedimiento preparatorio, entre las cuales, por consiguiente, se encuentra el presente conflicto relativo a la ejecución del referenciado auto núm. 0078-2016 que ordena la inmovilización de las cuentas bancarias correspondientes a las personas que están siendo investigadas (...) En el presente caso, aunque no nos encontramos propiamente frente a la solicitud de devolución de bienes incautados, los postulados de los precedentes citados son igualmente aplicables al caso concreto, ya que todos versan sobre la adopción de medidas cautelares que tienen como finalidad evitar la distracción de los bienes que, de acuerdo a un estudio ponderado de las pruebas analizadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el marco de las investigaciones realizadas hasta el momento en la fase de instrucción del proceso, presumiblemente, su obtención procede de actividades ilícitas. De manera tal que, en el presente supuesto imperan los mismos criterios relativos a que el juez de la instrucción, en su calidad de autoridad judicial competente, cuenta con los mecanismos y medios más adecuados para determinar la pertinencia o no del levantamiento de la orden de inmovilización.

i. Este tribunal ha podido advertir que el juez *a quo*, al momento de conocer y fallar el presente caso, inobservó las disposiciones legales anteriormente señaladas, que reconocían al juez de la instrucción como la vía judicial idónea para resolver el pedimento de levantamiento de las cuentas congeladas judicialmente; por tanto, incurrió en un error *in judicando* que hace susceptible de ser revocada su decisión. En ese sentido, procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del presente recurso para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el actual recurrente, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras determinar que existen *otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*. Sin embargo, resulta oportuno señalar que, si bien por el tiempo que ha transcurrido desde que se inició la investigación penal (abril del 2016), el Juzgado de la Instrucción no resultaría idóneo para adoptar la protección del derecho conculcado, este colegiado considera que en su lugar, lo sería, el tribunal de juicio o bien la jurisdicción que se encuentre apoderada del proceso penal seguido contra la persona imputada de los hechos punibles antes señalados, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Martín de los Santos Perdomo contra la Sentencia núm. 301-2016-SS-093, del ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 301-2016-SS-093.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo del incoado por Martín de los Santos Perdomo, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Martín de los Santos Perdomo; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos y el Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el señor Martín De Los Santos Perdomo incoó una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Procuraduría General Especializada Anti Lavado de Activos y su director: Germán Daniel Miranda Villalona, Nicasio Pulinario, Fernelis A. Rodríguez, Joel Baldemiro Peña Rojas, Wellington Matos Espinal y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Esto por la supuesta violación a sus



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales a raíz de la inmovilización de las cuentas bancarias de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S. A.

2. Dicha acción constitucional fue rechazada por el tribunal de amparo tras considerar que no fue demostrada la vulneración a derechos fundamentales y no se presentaron los documentos suficientes para justificar el desbloqueo de sus cuentas ante el Banco de Reservas de la República Dominicana.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibile por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidat (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Martín de los Santos Perdomo contra la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-0093, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁴. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁵.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*⁶ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁷

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁷ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

D. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

29.1.2. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.3. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente “a la **reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado**”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.4. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.5. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.6. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.7. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.8. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

29.5. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm.. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2017-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Martín de los Santos Perdomo contra la Sentencia núm. 301-2016-SS-EN-0093, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁰.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. A continuación, plantearémos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹²

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm.137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos *presupuestos*, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos *“presupuestos esenciales de procedencia”*, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*¹⁶.

54. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*¹⁷

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm.. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁹

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca,

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁰.

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²².

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

67. El juez de amparo rechazó la acción de amparo tras considerar que en el caso no se presentaron las pruebas que acreditaran la violación a derechos fundamentales denunciada ni los elementos que justifiquen el levantamiento de la medida de inmovilización o bloqueo de cuentas bancarias dispuesta mediante el auto número 0078-2016 emitido, el 25 de abril de 2016, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisición sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso.

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

75. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes inmovilizados en ocasión de un proceso penal en curso, en inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria